



JG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00786-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que a la parte demandante se le requirió mediante auto del 25 de marzo de 2022, sin que se haya cumplido la orden allí impartida. Sírvase ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 09 de junio de 2022.

JACKELINE GARCIA MARIN
Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ANA LUCIA ACEVEDO**, contra **ANGELA MARIA CORZO GOMEZ** y **BERENICE MEJIA GARCIA**, en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

El caso concreto: Es de concretar que, en el auto del 25 de marzo de 2022, (anexo virtual No. 07 C-1), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada **ANGELA MARIA CORZO GOMEZ**, toda vez que el emplazamiento no se ha podido surtir debido a la falencia en la cédula de ciudadanía del profesional del derecho, situación que no permitió el registro en el Tyba. Así mismo mediante auto de fecha 4 de noviembre del año 2021, se requirió a la parte demandante con el mismo fin y término, frente



a la notificación de la otra demandada BERENICE MEJIA GARCIA, frente a lo que también hasta la fecha se guardó silencio por la parte demandante.

Así las cosas, se observa que desde el 4 de noviembre del año 2021 y 25 de marzo de 2022, (anexo virtual N. 07 C-1), fechas desde las cuales se efectuaron los requerimientos previstos en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, transcurrió un lapso de tiempo superior a los 30 días, otorgados a la parte para que “cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de enero del año 2020, a las demandadas, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; pues téngase que desde la fecha antes indicada al día de hoy se han superado de forma amplia los 30 días hábiles, sin que el apoderado demandante acercara al proceso la respuesta requerida.

Se tiene que la parte demandante de manera desinteresada, omite el llamado efectuado por el Despacho, donde expresamente se le indicó que contaba con un periodo perentorio para cumplir la carga procesal que le asiste, sin que hubiese un pronunciamiento de su parte, máxime que el artículo 117 de nuestra codificación procesal señala que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables. Luego lo procedente es aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, de igual forma por secretaria habrá de expedirse la certificación requerida por demandante relacionada con la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo, adelantado por ANA LUCIA ACEVEDO, contra ANGELA MARIA CORZO GOMEZ y BERENICE MEJIA GARCIA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: CANCELAR Y LEVANTAR las medidas cautelares:

➤ **EMBARGO y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-392797^ de propiedad de la demandada BERENICE MEJIA GARCIA Identificada con C.C. 33.204.610. Librar la correspondiente comunicación a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA. Oficio No. 0085 del 23/01/2020.



➤ **EMBARGO y RETENCION** de los dineros por concepto de cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que posean las demandadas ANGELA MARIA CORZO GOMEZ Identificada con la C.C. 46.642.449 Y BERENICE MEJIA GARCIA Identificada con C.C. 33.204.610; en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, AGRARIO, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, FINANDINA, BBVA, OCCIDENTS, ITAU, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS Y POPULAR, de la ciudad. Oficio No. 0086 del 23/01/2020.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (literal g numeral 2 art. 317 CGP). DEJAR constancias.

QUINTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO